

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

- Para la mercancía 1), inexistente.
 Para la mercancía 2) y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 51,40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.
 Para la mercancía 3), inexistentes.
 Para la mercancía 4, el 28,68 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 39.03.47.1.
 Para las mercancías 5 a 14, ambas inclusive, el 5 por 100, como mermas.
 Para la mercancía 15, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.98.4:
 El 60,75 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto I.
 El 67,70 por 100 cuando es utilizada en la fabricación del producto III.
 El 81,60 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto IV.
 El 77,79 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto V.
 El 78,07 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto VI.
 El 79,39 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto VII.
 El 40,24 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto VIII.
 El 79,69 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto IX.
 El 60,14 por 100 cuando es utilizada en fabricación del producto X.
 Para la mercancía 16, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.99.2.
 El 62,46 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto V.
 El 79,05 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto VI.
 El 79,05 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto VII.
 El 59,10 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto VIII.
 El 59,10 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto IX.
 El 73,17 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto X.
 Para la mercancía 17), en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.39:
 El 97,0 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto I.
 El 28,44 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto II.
 El 87,50 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto III.
 El 22,79 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto IV.
 El 46,46 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto V.
 El 59,86 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto VI.
 El 59,86 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto VII.
 El 66,20 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto VIII.
 El 66,20 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto IX.
 El 53,72 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto X.
 Para la mercancía 18, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 9,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.
 Para la mercancía 19, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.54:
 El 6,44 por 100 cuando se utilice en la fabricación de productos II y IV.
 El 9,13 por 100 cuando se utilice en fabricación del producto IX.
 Para la mercancía 20, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.58.2:
 El 78,26 por 100 cuando se utiliza en fabricación de los productos VIII y IX.
 El 59,98 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto X.
 Para la mercancía 21, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.28.2:
 El 37,21 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto II.
 El 24,07 por 100 cuando se utiliza en fabricación de productos VI al X, ambos inclusive.

Para la mercancía 22, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.39, el del 14,03 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto XII.

Para la mercancía 23, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.13:

El 35,63 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto II.

El 30,71 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto XII.

Para la mercancía 24, inexistentes.

Para la mercancía 25, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4:

El 51,5 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto IV.

El 53,23 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto V.

Para la mercancía 26, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41:

El 21,59 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto I.

El 27,40 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto III.

El 17,12 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto V.

El 27,44 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto VI.

El 16,23 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto VII.

El 20,38 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto VIII.

El 20,38 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto IX.

El 22,39 por 100 cuando se utiliza en fabricación del producto X.

Para la mercancía 27, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utiliza, el del 6,93 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de junio de 1982 podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31341

ORDEN de 4 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Triana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno y la exportación de envases litografiados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Triana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno y la exportación de envases litografiados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas Triana, S. A.», con domicilio en Santander, número 43-47 (Alm. números 6 y 4), Barcelona-20, y NIF A-08-93514.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno, en granza, incoloro, de baja densidad, marca comercial «Lotrens MA-4005», P. E. 39.02.03.
2. Polipropileno, en granza, incoloro, P. E. 39.02.21, de las siguientes marcas comerciales:

- 2.1 «Isplen PP-050».
- 2.2 «Isplen PP-040».
- 2.3 «Isplen PP-060».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Envases litografiados de polietileno, P. E. 39.07.53.
- II. Envases litografiados de polipropileno, P. E. 39.07.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 103,13 kilogramos de la mercancía I.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 108,52 kilogramos de polipropileno de las mismas características, es decir, 2.1, 2.2 ó 2.3.

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

- 3 por 100 para el polietileno.
- 6 por 100 para el polipropileno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31342

ORDEN de 4 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones Técnicas del Plástico», S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliamida y la exportación de empuñaduras de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones Técnicas del Plástico», S. A., solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliamida y la exportación de empuñaduras de plástico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones Técnicas del Plástico, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Trabajo, sin número, San Justo Desvern (Barcelona), y NIF A-08-11853-9.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resina de poliamida 6.6, P. E. 39.01.57.1.

- 1.1 Blanca.
- 1.2 Negra.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Empuñaduras de plástico para las puertas de los vehículos «Citroen», P. E. 39.07.99.9.

- II Empuñaduras exteriores.
- III Empuñaduras interiores.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos I.I o I.II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 103,09 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2 de las realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares.